



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023.

ACTOR: HÉCTOR RAÚL ROJAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 21 de febrero de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que declara fundado el agravio sobre el indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo intrapartidista, y en **plenitud de jurisdicción** confirma las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por las que autorizó la emisión supletoria de la convocatoria a la octava asamblea estatal de acción juvenil en Tlaxcala.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Resolución impugnada.....4

TERCERO. Estudio de la procedencia.....4

CUARTO. Estudio de fondo.....7

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.....7

II. Solución a los planteamientos.....8

1. Análisis del agravio.....9

1.1. Cuestión principal para resolver.....9

1.2. Solución.....9

1.3. Demostración.....9

1.4. Conclusión.....19

QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.....19

I. Estudio de la procedencia.....20

II. Estudio de fondo.....29

a) Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.....29

b) Solución a los planteamientos.....29

1. Análisis del agravio.....29



1.1. Cuestión principal para resolver.....	29
1.2. Solución.....	30
1.3. Demostración.....	31
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	57

GLOSARIO

Acción Juvenil	Organización Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.
Actor	Héctor Raúl Rojas Hernández.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Convocatoria	Convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Presidente o Presidente del PAN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Providencias	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, relativas a la autorización para la convocatoria supletoria para la octava asamblea estatal de acción juvenil en Tlaxcala.
Reglamento de Acción Juvenil	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución Impugnada	Resolución por la que la Comisión de Justicia desechó el medio impugnativo promovido por el Actor en contra de actos dictados dentro del procedimiento para renovar la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 1. Emisión convocatoria.** El 17 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.
- 2. Recurso de reclamación.** El 23 de noviembre de 2023, el Actor presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia contra la convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.
- 3. Primer medio de impugnación.** El 1 de diciembre de 2023, se presentó ante este Tribunal, juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de resolver el medio impugnativo intrapartidista referido en el párrafo anterior. El medio de impugnación se radicó con la clave TET-JDC-69/2023.
- 4. Sentencia origen de la resolución impugnada en el presente juicio.** El 12 de diciembre de 2023, se dictó sentencia en la que se ordenó a la Comisión de Justicia resolver el medio impugnativo del actor a la brevedad posible y de forma previa a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a celebrarse el 17 de diciembre de 2023.
- 5. Resolución impugnada.** El 19 de diciembre de 2023, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente de clave *CJ/JIN/027/2023* en la que desechó el medio de impugnación que se ordenó resolver.
- 6. Segundo medio de impugnación.** El 23 de diciembre de 2023, el Actor presentó de forma directa a este Tribunal, juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
- 7. Trámite ante la autoridad responsable.** El 4 de enero de 2023, la secretaria técnica de la Comisión de Justicia presentó informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite de los medios de impugnación que establece la Ley de Medios.



8. Requerimiento de información para mejor proveer. Por acuerdo de 18 de enero de 2024 se requirió información al Comité Directivo Estatal, y el 23 de enero del presente año se tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Actor, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que el Actor reclama una resolución de un órgano de justicia partidista interpuesto contra actos emitidos dentro de un procedimiento para elegir a la persona que lo sustituya en su cargo directivo dentro del partido político.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto porque la materia de la resolución controvertida se encuentra vinculada con el procedimiento para elegir una nueva persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Resolución Impugnada.

El también Actor en el juicio que se resuelve, presentó ante la Comisión de Justicia un medio impugnativo contra actos dictados dentro del procedimiento para elegir nueva persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

La Comisión de Justicia radicó el asunto con la clave CJ/JIN/027/2023. La Comisión de Justicia resolvió el asunto el 19 de diciembre de 2023 en el sentido de desecharlo por no presentarse oportunamente. Esta resolución es el acto que de forma destacada se impugna.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad partidista a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El Actor en su demanda, y la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, coinciden en señalar la fecha de presentación de la demanda, lo que se corrobora con las copias certificadas de la propia resolución. Entonces se encuentra probado que la Resolución Impugnada se dictó el 19 de diciembre de 2023¹.

El Actor presentó la demanda directamente ante este Tribunal el 23 de diciembre de 2023 según consta en el sello de recepción de la oficialía de partes estampado en el escrito².

El Actor afirma que conoció la resolución ahora impugnada el 20 de diciembre de 2023. La autoridad responsable no informa sobre la fecha de notificación de su resolución, ni en el expediente se encuentra algún documento al respecto.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga

¹ Esto de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción II, 32, 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

² De acuerdo con los artículos 29, fracción II, 32, y 36 primer párrafo y fracción II, de la Ley de Medios.



conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a Derecho.

En ese sentido, el medio de impugnación es oportuno en cuanto la resolución ahora controvertida se emitió el 19 de diciembre de 2023 y la demanda se presentó el 23 del mismo mes y año. Esto, pues incluso en caso de que el Actor hubiera tenido conocimiento el 19 de diciembre, el plazo para impugnar transcurrió del 20 al 23 de diciembre de 2023. De ahí el cumplimiento del requisito de procedencia en análisis.

3. Legitimación y personería. El Actor es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de ejercer un cargo en un órgano partidista de autoridad. Esto porque el Actor solicita se revoque el desechamiento del medio impugnativo intrapartidista para que se estudien y se declaren fundados sus agravios para el efecto de que continúe en el cargo como titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala³.

4. Reparabilidad. De acuerdo con el Acta de la Octava Asamblea de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala⁴, el 17 de diciembre de 2023 se eligió a Kevin Yeuriel Rugerio Solís nuevo titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala. De acuerdo con el punto décimo primero del orden del día, la Secretaria Nacional de Acción Juvenil tomó la protesta del nuevo titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala, en cumplimiento al artículo 53, fracción XI y párrafo último del Reglamento de Acción Juvenil.

³ **Artículo 91.** *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

Artículo 5. *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

[...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

[...]

⁴ Acta que se encuentra en el expediente en copia certificada. El documento genera certeza de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

El hecho de referencia no hace irreparable el asunto que se resuelve al tratarse de actos emitidos por partidos políticos, pues la irreparabilidad solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente⁵.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JDC-1635/2019**, **SUP-JDC-1798/2019**, **SUP-JDC1829/2019** y **SUP-JDC-1843/2019**.

Interés. El Actor es quien promovió el medio de impugnación partidista que desechó la Comisión de Justicia, por lo que tiene un interés jurídico en que se dicte resolución en la instancia partidista.

5. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la Resolución Impugnada, a través del cual pueda obtenerse el cumplimiento de la instancia jurisdiccional partidista.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En**

⁵ Es orientadora la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** También orienta el criterio adoptado la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**



atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir en su integridad las manifestaciones de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio Único. El Actor plantea que el desechamiento del medio de impugnación partidista es contrario a Derecho por las razones siguientes:

- No confesó haber conocido las Providencias el 17 de noviembre de 2023, sino que lo que sostuvo fue que se enteró el 22 de noviembre de 2023.
- Que la Comisión de Justicia no analizó sus planteamientos sobre la oportunidad en la presentación del medio impugnativo partidista respecto a que no se le notificó en su correo electrónico como se ordenó expresamente en las Providencias, además de que el PAN en Tlaxcala

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

no notificó adecuadamente la Convocatoria, las normas complementarias y los anexos.

- Que como la fecha en que en realidad reconoció haberse enterado de las Providencias fue el 22 de noviembre de 2023 y no se le notificó conforme a lo ordenado, debió determinarse que la demanda se presentó de forma oportuna.

La pretensión del Actor es que se revoque el desechamiento del medio de impugnación partidista.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si la Resolución Impugnada es contraria a Derecho por haberse desechado indebidamente al haber tenido como base para declarar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, una fecha de conocimiento de las Providencias no acreditada, y por dejar de advertir que el Actor no fue notificado conforme a lo ordenado.

1.2. Solución.

Le asiste la razón al Actor porque para el cómputo del medio de impugnación partidista, la Comisión de Justicia de forma contraria a Derecho tomó como base una fecha de conocimiento no acreditada ni sustentada en la forma de notificación ordenada de forma específica a quien impugna. Esto porque de una lectura razonable de la demanda no se desprende que el Actor hubiera confesado o reconocido enterarse de las Providencias, sino por el contrario, en la instancia partidista planteó claramente que su demanda es oportuna al no habersele notificado conforme a lo ordenado y haberse enterado con posterioridad.

En esas condiciones la confesión no se encuentra probada. De acuerdo con lo establecido en las Providencias, debió notificarse al Actor en su correo electrónico, por lo que no es posible tenerlo por notificado. El Actor indicó expresamente en el medio impugnativo la fecha en que conoció del asunto. Al



no haber sido notificado debidamente, debió tomarse como fecha para el cómputo la expresada por el Actor. Por tanto, la demanda resultó oportuna, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

1.3. Demostración.

a) Derecho humano al debido procedimiento.

El **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten⁷.

En ese sentido, es posible distinguir 3 etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos⁸:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta pertinente exponer la primera etapa.

Etapa de acceso a la justicia

El acceso a la justicia significa que todo derecho o interés legítimo puede hacerse valer en un proceso ante un órgano jurisdiccional, quedando constitucional y convencionalmente prohibida toda forma de denegación de justicia⁹.

Este derecho implica que incluso cuando existe un interés jurídico o legítimo, su importancia hace que el derecho deba ser protegido judicialmente. De tal forma que el derecho de acceso a la justicia solo desaparece si no existe un

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

⁸ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; y la 1a./J. 90/2017 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

⁹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008, página 428.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

interés mínimamente individualizado en la controversia que se plantea ante el tribunal.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos¹⁰, a lo que se conoce como principio *pro actione*¹¹.

Este principio opera como criterio para resolver, en caso de duda, si el órgano jurisdiccional debe o no intervenir en el conocimiento de una controversia por lo que en los casos donde exista duda respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que un tribunal resuelva el conflicto planteado. Esto no implica obviar o desatender requisitos de procedencia sino adoptar un criterio favorable a la acción o derecho a iniciar un juicio y obtener una respuesta a los planteamientos¹².

b) Contenido de la Resolución Impugnada.

La Comisión de Justicia no entra al estudio de los motivos de disenso del Actor porque advirtió la causal de desechamiento consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

En la Resolución Impugnada se analiza la causa de desechamiento con base en la concurrencia de los elementos siguientes: un acto de autoridad; una persona afectada por tal acto; la posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio o recurso contra el acto de que se trate; el establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; el transcurso de ese lapso sin haberse presentado el medio de impugnación.

La Comisión de Justicia establece la existencia de un acto de autoridad y una persona afectada por el acto.

¹⁰ Artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal.

¹¹ Expresión en latín que puede traducirse como en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción.

¹² Esto de acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVI/2018 de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**



En cuanto a la posibilidad para la persona de promover el juicio o recurso contra el acto, la Resolución Impugnada establece que el hecho de que el aquí actor manifestara la existencia de la cédula de notificación emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional constituye una confesión expresa de que el 17 de noviembre de 2023 conoció las Providencias. La Comisión de Justicia estima que la circunstancia descrita se corrobora con el contenido de las páginas 2 y 4 de la demanda en las que el ahora también actor manifiesta haber tenido conocimiento de las Providencias desde el 17 de noviembre. La Resolución Impugnada da relevancia al hecho de que el aquí también actor haya ofrecido las documentales relativas a la Providencias, la convocatoria a la octava asamblea estatal, normas complementarias y anexos que pueden consultarse en los estrados electrónicos de la página oficial del PAN en Tlaxcala.

Sobre la base de los medios de prueba descritos la Comisión de Justicia concluye que el también actor en el presente juicio tuvo conocimiento de las Providencias el 17 de noviembre de 2023. La Resolución Impugnada pone énfasis en que la manifestación del aquí también actor en relación con que el conocimiento de las Providencias en la fecha referida es una confesión expresa con valor pleno.

En cuanto al establecimiento de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción, la Comisión de Justicia señala que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los 4 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o hecho de las presuntas violaciones o de que se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En cuanto al transcurso del plazo sin haberse presentado la demanda, la Resolución Impugnada establece que transcurrió del 17 de noviembre de 2023 al 21 del mismo mes y año. La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2023, fuera del plazo precisado.

La Comisión de Justicia hace la precisión de que las Providencias se publicaron desde el 17 de noviembre de 2023 en los estrados físicos y electrónicos tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Directivo Estatal para hacer del conocimiento de la militancia la convocatoria y las normas complementarias.

Así, en la Resolución Impugnada se concluye con el desechamiento del medio de impugnación partidista presentado por el ahora también actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

c) Análisis del desechamiento.

Contexto¹³.

El Actor fue electo titular de la Secretaría de Acción Juvenil del PAN en el estado de Tlaxcala en el año 2021.

En 2023, el Comité Directivo del PAN en Tlaxcala, solicitó al Actor que convocara a elecciones para elegir a las nuevas personas integrantes de Acción Juvenil en el estado. El Actor alegó que no era procedente la solicitud. La Secretaría Nacional de Acción Juvenil también informó al Actor sobre la obligación de emitir la Convocatoria. El Actor reiteró que no se daban las condiciones normativas para convocar.

La Secretaría Nacional de Acción Juvenil decidió poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la aprobación supletoria de la convocatoria para renovar la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los estatutos del partido, emitió la Providencias que autorizaron la Convocatoria para la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a celebrarse el 17 de diciembre de 2023.

Caso concreto.

La Resolución Impugnada parte de la base de que el Actor confesó haber conocido de las Providencias en una fecha que hace extemporánea la presentación de la demanda.

Este Tribunal estima que dicha calificación es contraria a Derecho porque de una lectura lógica y razonable de la demanda se obtiene que el Actor no reconoció haberse enterado de las Providencias el 17 de noviembre de 2023.

En efecto, es cierto que el Actor en la demanda hace referencia a la cédula de notificación emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional que establece que a las 22:30 horas del 17 de noviembre de 2023, se publicaron las Providencias en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, ello fue como parte de la relatoría de hechos en que sustenta su demanda para justificar la oportunidad, ya que lo que realmente sostiene el Actor es que conoció de la Convocatoria al revisar los estrados electrónicos del PAN en Tlaxcala, y que dicha fecha debía tomarse

¹³ Los datos citados se desprenden del expediente y no están controvertidas.



como base para el cómputo de la oportunidad de la demanda, ya que no se notificó conforme a las Providencias.

En la demanda se advierte con claridad la parte relativa a los hechos que incluso precisa con letras mayúsculas y al centro de la hoja. Los hechos van enumerados del 1 al 6 de la demanda. Cada hecho viene subtítulo con circunstancias en orden cronológico: 1. asamblea estatal; 2. ratificación; el 3 no viene subtítulo, pero se refiere a la exigencia del Comité Directivo Estatal de que el Actor emitiera la Convocatoria; 4. inicio del proceso electoral; 5. resolución dictada en el recurso de reclamación *CJ/REC/022/2023*; 6. Emisión de Convocatoria.

En el hecho marcado con el arábigo 6, referente a la emisión de la Convocatoria, el Actor manifiesta que el 22 de noviembre de 2023 tuvo conocimiento de la Convocatoria por medio de los estrados electrónicos del PAN en Tlaxcala. Para sostener su afirmación transcribe una liga electrónica donde establece que se encuentran las Providencias, convocatoria, normas complementarias y anexos.

Es ese sentido, es evidente que tal circunstancia no puede tomarse como base para construir una confesión o reconocimiento de que el Actor conoció de las Providencias el 17 de noviembre de 2023 solo porque la cédula tiene esa fecha. Esto pues es evidente que lo que está precisando el Actor como hecho es que, con independencia de la fecha de la cédula, la conoció con posterioridad, es decir, el 22 de noviembre de 2023.

A continuación, el Actor introduce un apartado titulado “**OPORTUNIDAD**”. El Actor reitera que conoció de la demanda el 22 de noviembre del 2023 en los estrados electrónicos del PAN de Tlaxcala. También manifiesta que, a pesar de que las Providencias ordenan que se le notifique por correo electrónico, ello nunca ocurrió. Luego, combate la publicación que apareció en los estrados del PAN Tlaxcala por no contar con una cédula realizada por las autoridades partidistas estatales, y transcribe nuevamente el contenido de la cédula emitida por el PAN nacional que como se refirió, señala que el 17 de noviembre de 2023 se publicó las Providencias en los estrados físicos y electrónicos.

Nuevamente, resulta lógico y razonable concluir que el Actor no reconoce haber tomado conocimiento de las Providencias el 17 de noviembre de 2023, sino solamente cita la cédula de publicación que consigna tal fecha, para ilustrar su argumento de que no se notificó conforme a Derecho en los estrados del PAN en Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

En consecuencia, no está probado que el Actor haya reconocido que se enteró de las Providencias el 17 de noviembre de 2023.

Una vez establecido lo anterior, debe analizarse si el Actor fue notificado de forma válida previo al reconocimiento de haberse enterado de las Providencias el 22 de noviembre de 2023 con el fin de establecer la fecha para el cómputo de la oportunidad de la demanda.

Las Providencias señalan lo siguiente:

PRIMERA. *Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Acción Juvenil, se autoriza la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo siguiente:*

FECHA: 17 de diciembre de 2023.

HORA: 09:00 hrs.

SEDE: Comité Directivo Estatal.

DOMICILIO: Avenida Independencia #55, Colonia San Isidro, C.P. 90060, Tlaxcala, Tlaxcala.

PARA ELEGIR: Titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.

TIPO ASAMBLEA: Asamblea Estatal de Acción Juvenil.

SEGUNDA. *Notifíquese por correo electrónico al Comité Directivo Estatal y al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.*

TERCERA. *Se instruye al Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, realice las acciones necesarias a efecto de que la presente determinación se publique en los estrados físicos del órgano estatal y de los municipales.*

CUARTA. *Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional en la siguiente sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional.*

QUINTA. *Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

SEXTA. *Publíquese la convocatoria, normas complementarias y anexos en el órgano oficial de difusión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y Estatal.*

Se advierte de la transcripción que las Providencias determinaron varias formas de comunicar su contenido a las personas interesadas.



El punto segundo ordena que se **notifique** por correo electrónico al Comité Directivo Estatal y al **Secretario Estatal de Acción Juvenil**. El punto tercero ordena al Comité Directivo Estatal (una vez notificado por correo electrónico) hacer lo necesario para que las Providencias se publiquen en los estrados físicos del órgano estatal y los municipales. El punto quinto ordena publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional. El punto sexto establece la publicación de la Convocatoria, normas complementarias y anexos en el órgano oficial de difusión de la secretaría nacional y la estatal de Acción Juvenil¹⁴.

La elección de la forma de comunicación procesal tiene como base su efectividad vinculada al grado de certeza que brinda cada mecanismo en relación con la importancia de que la persona o personas destinatarias conozcan el acto o decisión. En ese sentido, es plausible concluir que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional eligió el mecanismo que estimó adecuado para el conocimiento de las Providencias según las personas a quienes se destinara. Como se puede advertir, la forma de comunicación elegida es en general la publicación, salvo el caso del Comité Directivo Estatal y el Secretario de Acción Juvenil, cargo ocupado por el Actor en esas fechas.

La publicación en estrados u otro mecanismo oficial va dirigida a personas interesadas que por su circunstancia no requieren una notificación a través de un mecanismo individualizado de conocimiento del contenido del acto. Esto en la inteligencia de que las personas interesadas, por su posición personal, deben estar atentas a las determinaciones que se establezcan por ese medio, como lo es la militancia partidista o en el caso, personas interesadas en la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala.

En el caso, el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil¹⁵ prevé que las convocatorias nacional, estatal y municipal de Acción Juvenil se emitirán cada 3 y 2 años, es decir, está prevista una temporalidad para convocar a asambleas de Acción Juvenil. El numeral citado también dispone que las

¹⁴ El punto cuarto tiene que ver sustancialmente con la obligación de someter a la primera oportunidad, a la comisión permanente del PAN, las providencias que dicte el Presidente, es decir, el punto tiene un objetivo diverso a hacer de conocimiento el contenido de las Providencia a personas interesadas en la Convocatoria.

¹⁵ **Artículo 37.** *La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.*

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

convocatorias serán publicadas, mientras que el segundo párrafo del numeral 38 del reglamento de referencia dispone que las convocatorias serán comunicadas a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías, debiendo ser publicadas en estrados físicos y electrónicos, así como en los órganos de difusión del partido y de Acción Juvenil. El numeral 39 del reglamento establece que, en el caso de convocatoria emitida de forma supletoria, será colocada en los estrados físicos y electrónicos del comité correspondiente y establecerá, como mínimo: fecha y lugar de la celebración de la asamblea, orden del día, tiempo y forma de acreditación.

La publicación de las convocatorias es un mecanismo de conocimiento congruente con la cantidad de personas militantes que pueden estar interesadas en participar para la obtención de un cargo o que deban votar en las asambleas para elegir cargos directivos en Acción Juvenil.

Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 16, penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Acción Juvenil establece que las personas titulares de las direcciones de la secretaría nacional, secretarías estatales, deberán ser miembros de Acción Juvenil y militantes del partido al momento de su designación. Por su parte, el numeral 20 del Reglamento de Acción Juvenil dispone que las personas titulares de las direcciones de las secretarías municipales deberán ser miembros de Acción Juvenil y militantes del partido al momento de su designación, y que, en su defecto, podrán ser simpatizantes del partido, con excepción de la Dirección General, quien en todo momento deberá ser ocupada por una o un militante del Partido.

El párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento de Acción Juvenil define a la *Asamblea* como el método de renovación de las dirigencias de Acción Juvenil, mediante el voto de los militantes facultados para tal efecto. Por su parte, el numeral 6 del Reglamento de Acción Juvenil dispone que son miembros de Acción Juvenil las y los militantes del partido cuya edad sea menor de 26 años.

El numeral 42 del Reglamento de Acción Juvenil dispone que el periodo para la acreditación de delegadas y delegados para participar en las asambleas estatales y la nacional comenzará el día posterior a la **publicación de la convocatoria** y para el caso de la asamblea nacional concluirá 10 días antes de su celebración. En el caso de las asambleas estatales concluirá 5 días antes de su celebración. En ambos casos, deberán respetarse el día referido y los horarios señalados en la convocatoria para tal efecto.



El artículo 47 del Reglamento de Acción Juvenil señala que, en el caso de la asamblea nacional, el periodo de registro de candidaturas quedará abierto con la **publicación de la convocatoria** y se cerrará al cuarto domingo anterior a la fecha señalada para su celebración. En el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidaturas quedará abierto con la **publicación de la convocatoria** y se cerrará 20 días antes de la celebración de la asamblea respectiva; en todos los casos deberán respetarse los días referidos y los horarios señalados en la convocatoria para tal efecto.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas se desprende que la publicación es un mecanismo de difusión dirigido a un universo de personas con derecho a participar en asambleas de Acción Juvenil.

En ese sentido, este tipo de mecanismos de comunicación de actos partidistas tiene un margen de eficacia más limitado que otros, a pesar de lo cual, es razonable tratándose de convocatorias dirigidas a muchas personas con intereses comunes, pues esta circunstancia hace plausible estimar que el conocimiento del acto por algunas personas del grupo se socializará al resto. Sin embargo, la publicación permite no hacer otro tipo de notificación más personalizada con el gasto en recursos y tiempo que ello supone.

Ahora bien, en el caso específico del Actor, el Presidente del PAN estimó que para la eficacia de la notificación debía realizarse en su dirección de correo electrónico. En atención a las circunstancias del caso, esta modalidad de notificación es objetivamente razonable desde la perspectiva de que las Providencias inminentemente eran susceptibles de afectar directamente el derecho del Actor a continuar en el cargo de secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala, en el contexto de que había evidencia de que se había opuesto a la emisión de la Convocatoria. Así, el Actor cuenta con un interés relevante en conocer el contenido de las Providencias y demás documentos autorizados mediante su dictado.

En ese orden de ideas, el Presidente del PAN evaluó que la notificación por publicación no era la idónea para dar certeza de que el Actor se enterara de las Providencias. En tales condiciones, si no hay prueba de que se notificó en la forma ordenada por el presidente del partido, debe tomarse como referencia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

la fecha realmente reconocida por el Actor, esto es, el 22 de noviembre de 2023¹⁶.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de si se publicó o no las Providencias en los estrados de los comités nacional y estatal del PAN, ya que lo relevante es que conforme a la prueba disponible no hay evidencia de la notificación electrónica al Actor como se ordenó por el presidente del partido político.

Así, de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Justicia se desprende que el medio de impugnación partidista de que se trata debe presentarse dentro de los 4 días siguientes de que se conoció o se notificó conforme a Derecho. También se obtiene que, si el caso se encuentra vinculado con un procedimiento de renovación de dirigencia partidista, todos los días y horas serán hábiles.

El Actor conoció el medio impugnativo el 22 de noviembre de 2023. El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 23 al 26 de noviembre de 2023. El escrito impugnativo se presentó el 23 de noviembre de 2023, por lo que, de acuerdo con las normas de referencia, es evidente su oportunidad.

En tales condiciones, lo procedente **es revocar la Resolución Impugnada** en el expediente *CJ/JIN/027/2023*, emitida por la Comisión de Justicia.

1.4. Conclusión.

Es fundado el agravio.

QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.

El sentido de la resolución, en condiciones ordinarias, implicaría la remisión del asunto a la Comisión de Justicia para su estudio sin considerar la improcedencia por extemporaneidad, indicando que, de no existir otra causal

¹⁶ Al respecto, es ilustrativa por analogía la jurisprudencia 8 del 2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



de improcedencia, se resolviera el fondo del asunto. Sin embargo, las condiciones del caso concreto impulsan a este Tribunal a resolver el medio de impugnación partidista para dar certeza de los derechos de las personas involucrados en el presente asunto, así como de la situación jurídica de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala.

Este Tribunal estima que se cuenta con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación partidista¹⁷. En ese sentido, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 10 de la Ley de Medios, este Tribunal asume plenitud de jurisdicción para resolver el medio de impugnación partidista presentado por el Actor el 23 de noviembre de 2023.

I. Estudio de la procedencia.

I.1. Causal de improcedencia alegada por la autoridad partidista responsable.

La autoridad partidista responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia, consistente en no interponer el medio de impugnación respectivo en los plazos establecidos en la propia norma partidista.

La autoridad partidista responsable señala que el Actor no impugnó el oficio de la Secretaria Nacional de Acción Juvenil que se hizo de su conocimiento el 13 de octubre de 2023, a través del cual le instruyó que presentara a la brevedad su propuesta de convocatoria, normas complementarias y anexos para la celebración de la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala. Como consecuencia, desde la perspectiva de la autoridad partidista, el Actor consintió un acto de autoridad que ordenó la emisión de la Convocatoria, por lo que no puede controvertir las providencias que con posterioridad autorizaron su emisión.

La causal de improcedencia **se estima infundada** porque se parte de la base equivocada de que la Secretaria Nacional de Acción Juvenil del PAN tiene la facultad de ordenar a la persona titular de otra secretaría de Acción Juvenil

¹⁷ La Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente *CJ/JIN/027/2023*, según la documental adjunta al oficio recibido el 4 de enero del año en curso. Además, este Tribunal incorporó información adicional necesaria para resolver. La Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2023 admitió el medio impugnativo y también admitió las pruebas documentales del Actor. El 1 de diciembre de 2023 el apoderado del PAN rindió informe circunstanciado y anexó cédula de publicitación y cédula de retiro del medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

que emita la convocatoria para elegir nuevas personas titulares. Luego, no puede estimarse que el oficio relativo condicionó jurídicamente la emisión de las providencias que autorizaron la convocatoria, pues en realidad, la determinación de que se implementará el procedimiento para renovar a Acción Juvenil en Tlaxcala se materializó con la emisión de las Providencias.

Se encuentra en el expediente copia certificada de oficio de 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil¹⁸. El oficio señala que se hace en atención a diverso oficio *SEAJ-TLX-025/2023* emitido por el Actor. La secretaria nacional en su oficio señala las disposiciones y razones jurídicas por las que considera que el Actor debía en ese momento emitir la Convocatoria, manifiesta también que de no emitirla se afectarían derechos de las personas afiliadas al privarlas del derecho a participar en la asamblea de renovación de las secretarías de Acción Juvenil en Tlaxcala, y que tome en cuenta que debe emitirse con una anticipación mínima de 30 días a la celebración y ser publicada.

Es relevante destacar que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil manifiesta en su oficio lo siguiente: *“Pido de su colaboración para cumplir en tiempo y forma la renovación de su Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala”*. Finalmente, la funcionaria partidista **solicita** al Actor atender el documento al no ser posible prorrogar su nombramiento y que presente a la brevedad su propuesta de convocatoria, normas complementarias y anexos para la celebración de la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Los estatutos del PAN¹⁹ prevén la figura de las secretarías de Acción Juvenil a nivel nacional, estatal y municipal²⁰. El PAN emitió un reglamento específico para la regulación de Acción Juvenil.

El Reglamento de Acción Juvenil en su artículo 8 establece lo siguiente: *Acción Juvenil se estructura en todo el país mediante Secretarías, mismas que deberán coordinar sus actividades con el Comité correspondiente y con la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior para contribuir en la consecución de los objetivos generales del Partido*. Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Acción

¹⁸ El documento hace prueba plena al tratarse de un documento emitido por una autoridad del PAN y no haber sido controvertido por las partes. Esto de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.

¹⁹ Estatutos en adelante.

²⁰ Artículos 28, párrafo 1, inciso m); 37, párrafo 1, inciso j); 53, párrafo 1, inciso d); 62, inciso o); 68, párrafo 1, inciso j); 73, párrafo 1, inciso d); 82, párrafo 1, inciso e).



Juvenil dispone que: *“La Secretaría de Acción Juvenil es el único órgano rector de la organización juvenil del PAN en su jurisdicción y tendrá su residencia en la sede del Comité correspondiente. Cualquier acto en contrario a lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente”*.

El artículo 14, fracción II, inciso *h)* del Reglamento de Acción Juvenil establece como una de las obligaciones de las personas titulares de las secretarías de Acción Juvenil: *“Mantener una comunicación eficaz con las Secretarías de Acción Juvenil en sentido horizontal y vertical para garantizar una coordinación adecuada de los trabajos de las mismas”*.

Las disposiciones de que se trata revelan que las secretarías de Acción Juvenil nacional, estatales y municipales, llevan una relación de coordinación, y que cada una es el órgano rector en su demarcación. En ese sentido, cada secretaría de Acción Juvenil tiene un grado elevado de autonomía dentro del marco de las competencias y facultades que las normas partidistas establecen.

Tal conclusión es consistente con las atribuciones de las secretarías de Acción Juvenil, principalmente la nacional, ya que de ellas no se desprende la existencia de algún tipo de liga jerárquica o atribución para ordenar directamente a las personas titulares de las secretarías estatales de Acción Juvenil actos como la emisión de la convocatoria para la renovación de la secretaría que corresponda²¹.

El artículo 3, párrafo tercero del Reglamento de Acción Juvenil define a la asamblea de Acción Juvenil como el método de renovación de las dirigencias de Acción Juvenil mediante el voto de las personas militantes facultadas para ello.

El párrafo segundo del artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil establece que las asambleas estatales de Acción Juvenil se reunirán cada 2 años, mediante convocatoria publicada al menos 30 días antes de la celebración. De la misma disposición se desprende que las convocatorias a asambleas estatales de Acción Juvenil se aprobarán por los comités directivos estatales a iniciativa de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de que se trate.

En ese tenor, la norma partidista establece la atribución originaria a las personas titulares de las secretarías de Acción Juvenil para iniciar el

²¹ Artículos 15, 17 y 19 del Reglamento de Acción Juvenil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

procedimiento de renovación del órgano directivo que ocupa. Esta atribución implica una presunción de buena fe a favor de la persona titular, de que acatará las normas partidistas aplicables cuando se acerque la fecha de vencimiento de su cargo. Así, si la persona titular de la secretaría estatal no hace la propuesta correspondiente, en principio, no es posible emitir la convocatoria.

No obstante, el Reglamento de Acción Juvenil prevé el supuesto de que la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil omita ejercer su facultad de iniciativa para proponer la convocatoria. En tal caso, la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la propondrá al Comité Ejecutivo Nacional de forma supletoria.

De lo expuesto se concluye que, la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil no tiene facultades para ordenar a alguna persona titular de secretaría estatal de Acción juvenil que presente una propuesta de convocatoria para celebrar la asamblea estatal. En cambio, la norma partidista prevé que en caso de que alguna persona titular de secretaría estatal no cumpla con el deber jurídico de que se trata, la persona que ocupa la secretaría nacional, **en lugar de ella**, haga la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, el que decidirá la procedencia de la solicitud por sí o a través de su presidencia²².

Como se puede apreciar, las facultades de las secretarías de Acción Juvenil de que se trata están claramente definidas en el tema que se analiza, pues la persona titular de la secretaría estatal tiene facultad de proponer en primer lugar la convocatoria a asamblea estatal, y la persona titular de la secretaría nacional tiene la facultad de proponer tal convocatoria cuando la otra persona funcionaría no lo haga. Sobre esa base puede concluirse que la titular de la secretaría nacional no tiene facultades para ordenar a la persona titular de la secretaría estatal que proponga la convocatoria.

En congruencia con tal interpretación, el oficio de la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil no puede considerarse una orden al titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala para proponer la convocatoria a asamblea. El oficio de que se trata debe considerarse como una comunicación entre 2 secretarías de Acción Juvenil en un contexto de coordinación para cumplir con los objetivos del PAN, en este caso, permitir la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala. En consistencia con esto, en el oficio de que se trata se solicita la colaboración

²² Artículos 54, párrafo 1, inciso t) y 58, párrafo 1, inciso j) de los Estatutos.



del entonces Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala porque desde la perspectiva de la Secretaría Nacional, lo jurídicamente correcto era que se propusiera a la brevedad la convocatoria para renovar a Acción Juvenil en Tlaxcala.

Refuerza lo anterior el hecho de que, con posterioridad a la emisión del oficio, la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil propuso al Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria en suplencia del titular de la secretaría estatal. El Presidente del PAN en ejercicio de sus facultades estatutarias, aprobó la emisión de la Convocatoria mediante la emisión de las Providencias.

En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia propuesta.

I.2. Requisitos de procedencia.

El medio impugnativo cumple con todos los requisitos de procedencia.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se encuentra firmado por el Actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye; se establecen hechos, agravios y normas presuntamente violadas

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno por las razones detalladas en el apartado **CUARTO** de esta sentencia. En esencia, porque las Providencias no fueron notificadas al Actor conforme fue ordenado, por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento la reconocida en el medio impugnativo.

Los artículos 14 y 15 del Reglamento de Justicia se desprende que el medio de impugnación partidista de que se trata debe presentarse dentro de los 4 días siguientes de que se conoció o se notificó conforme a Derecho. También se obtiene que, si el caso se encuentra vinculado con un procedimiento de renovación de dirigencia partidista, todos los días y horas serán hábiles.

El Actor conoció el medio impugnativo el 22 de noviembre de 2023. El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 23 al 26 de noviembre de 2023. El escrito impugnativo se presentó el 23 de noviembre de 2023, por lo que, de acuerdo con las normas de referencia, es evidente su oportunidad.

3. Interés jurídico. El requisito se cumple porque el Actor fue electo como Secretario de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala el 20 de noviembre de 2021, por lo que las providencias que autorizaron la convocatoria para elegir una nueva persona titular de Acción Juvenil le afectan directamente. Esto porque el Actor sostiene en esencia que, de acuerdo con los Estatutos, su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

nombramiento debe prorrogarse, y en consecuencia, no es conforme a derecho que se realice la asamblea para elegir nueva persona titular.

5. Legitimación activa y personería. El artículo 31, fracción I, del Reglamento de Acción Juvenil dispone que para ocupar la secretaría estatal de Acción Juvenil se requiere ser militante. El Actor comparece con el carácter de Secretario de Acción Juvenil, carácter que no se encuentra controvertido y se acredita con diversa documentación que se halla en el expediente²³.

El Actor impugna actos pertenecientes al procedimiento de renovación de la secretaría de acción juvenil en Tlaxcala en defensa de su derecho político – electoral de ocupar el cargo de titular, pues sostiene que de acuerdo con los Estatutos debe prorrogársele.

En consecuencia, el Actor cuenta con legitimación activa conforme con el numeral 21, fracción I, del Reglamento de Justicia.

El Actor no necesita acreditar personería en cuanto acude a impugnar por su propio derecho.

II. Estudio de fondo.

a) Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

Es relevante precisar que se encuentra en el expediente copia certificada de escrito de medio de impugnación presentado el 23 de noviembre de 2023 a las 14:41 horas según sello de recepción de la Comisión de Justicia. También se halla copia certificada de escrito de medio de impugnación de 23 de noviembre de 2023 presentado el 23 de noviembre de 2023 a las 17:41 horas conforme al sello de recepción de la Comisión de Justicia.

Los escritos fueron presentados el mismo día a diversas horas por lo que son oportunos.

Del análisis de los escritos se desprende que tienen contenido sustancialmente diferente. En el segundo de los escritos se agregan cuestiones adicionales respecto al primero de los escritos, en relación con el planteamiento de que es contraria a Derecho la determinación adoptada en

²³ Se encuentra en el expediente acta de asamblea estatal de Acción Juvenil de 20 de noviembre de 2021 donde consta que el Actor fue electo Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala. Las Providencias que se encuentran en copia certificada en el expediente también dan cuenta de la calidad del Actor como Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala. Los documentos no fueron controvertidos. Los documentos de referencia generan certeza de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.



las Providencias respecto a que el Actor incurrió en omisión para proponer la Convocatoria. Por tanto, la definición de los motivos de inconformidad se obtiene de ambos escritos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2022 de rubro y texto siguientes: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

Hechos: *En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.*

Criterio jurídico: *Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.*

Justificación: *De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.*

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Así, el medio de impugnación se analizará de forma armónica e integral para establecer y atender los motivos de disenso efectivamente planteados por el Actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir en su integridad las manifestaciones de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En ese tenor, resulta conveniente precisar algunas cuestiones contextuales relacionadas con el asunto que se resuelve.

El Actor fue nombrado titular de la Secretaría de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala el 20 de noviembre de 2021 por un periodo de 2 años. La Secretaría de Acción Juvenil forma parte del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN.

El Comité Directivo Estatal y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del PAN, solicitaron al Actor, en su carácter de Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala,



que propusiera la convocatoria a la asamblea estatal de Acción Juvenil en la que renovara la secretaría estatal de que se trata. Esto porque desde la perspectiva de dichos órganos partidistas, era momento de iniciar el procedimiento de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

El Actor, estimó que, de acuerdo con los Estatutos, no procedía la implementación del procedimiento de renovación de la secretaría por haber comenzado el proceso electoral federal. En tales condiciones, desde su perspectiva, el plazo de su cargo debía prolongarse hasta la terminación de los procesos electorales.

Ante tal situación, la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, estimó que el Actor incurrió en omisión de su deber de proponer la convocatoria al Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, por lo que de forma supletoria, propuso la convocatoria al Comité Directivo Nacional del PAN. El Presidente del PAN, en ejercicio de sus facultades estatutarias, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala para la renovación de dicho órgano.

En tales condiciones, el Actor presentó el medio de impugnación partidista que se resuelve en contra de la providencia emitidas por el Presidente del PAN, pues mediante ellas se aprobó la Convocatoria propuesta supletoriamente por la Secretaria Nacional de Acción Juvenil²⁴.

Del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio Único. El Actor plantea que las Providencias son contrarias a derecho por lo siguiente:

- Fue indebido establecer que el Actor incurrió en omisión de ejercer su facultad de proponer la Convocatoria al Comité Directivo Estatal, porque tal determinación parte de una fecha anterior a aquella en que en

²⁴ El escrito de impugnación se tramitó como juicio de inconformidad, lo cual se estima correcta de acuerdo con párrafo 4 del artículo 90 de los Estatutos que establece:

Artículo 90. (...)

[...]

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

[...]

Esto porque se trata de una impugnación en contra del procedimiento de renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala, órgano de dirección del PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

realidad el Actor fue electo como Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala, en el entendido de que si se toma en consideración la fecha correcta, aún estaba en posibilidad de proponer la Convocatoria.

- Como lo ha resuelto la Comisión de Justicia en diversa resolución, conforme a los Estatutos, cuando ha iniciado algún proceso electoral no es jurídicamente posible implementar un procedimiento de renovación de dirigencias partidistas como las secretarías de Acción Juvenil.
- Se motivó indebidamente pues no debió autorizarse la emisión de la Convocatoria dado que el periodo del Actor como Secretario de Acción Juvenil no había concluido al haber iniciado el proceso electoral federal. El inicio de un proceso electoral federal imposibilita comenzar los procedimientos de renovación de dirigencias del PAN porque la normativa partidista privilegia los trabajos de organización de los procesos electorales sobre los procesos internos de selección de dirigencias.

La pretensión del Actor es que se dejen sin efecto las Providencias, la Convocatoria, normas complementarias y anexos, y, en consecuencia, se prorrogue el ejercicio de su cargo hasta que concluya la causa de extensión de su cargo.

b) Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los planteamientos constitutivos del agravio se abordarán en forma conjunta y de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si las Providencias son contrarias a Derecho por haberse autorizado la emisión de la Convocatoria de forma supletoria cuando desde la perspectiva del Actor no había incurrido en omisión para proponerla y a pesar de que se ya se había actualizado la imposibilidad estatutaria de emitirla por haber iniciado el proceso electoral federal.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:



- Se estima que no le asiste la razón al Actor porque contrariamente a su planteamiento, de acuerdo con la norma partidista aplicable a la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil, está solo debe prorrogarse cuando coincida con los procesos internos de selección de candidaturas de la demarcación del PAN o con las campañas electorales de algún proceso electoral, hipótesis jurídicas que no se dieron en el caso.

Una adecuada interpretación de las normas reglamentarias del PAN lleva a la conclusión de que la renovación de las personas titulares de Acción Juvenil se lleva a cabo por las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente, es decir, en el Reglamento de Acción Juvenil, y no en los Estatutos.

La solución normativa adoptada es consistente con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, pues en el caso de las asambleas estatales de Acción Juvenil, el contexto permite establecer que hay elementos objetivos y normativos para concluir que el PAN estimó que en este caso es proporcional tomar como referencia para posponer la renovación de las secretarías de Acción Juvenil, los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales, dado el menor impacto que tiene la implementación de estos procedimientos en la participación del partido político en el proceso electoral.

- La autorización para convocar supletoriamente, conforme a las circunstancias del caso concreto, fue conforme a Derecho pues tuvo como objetivo permitir que se cumpliera el fin de la norma partidista de que, a la fecha de conclusión del cargo de la persona titular de la secretaría de Acción Juvenil, ya se hubiera elegido una nueva persona para ocupar el cargo o que transcurriera el menor tiempo posible sin que se eligiera después de llegada dicha fecha. Dicha cuestión en el contexto de que el Comité Directivo Estatal y la Secretaría Nacional Juvenil realizaron actos para impulsar que el Actor propusiera la Convocatoria, sin embargo, quien impugna se posicionó claramente en el sentido de que de acuerdo con los Estatutos no procedía convocar y sí prorrogar el ejercicio de su cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

- La decisión de la Comisión de Justicia aprobada en la resolución del Recurso de Reclamación *CJ/REC/022/2023*, no vincula a este Tribunal a resolver bajo el mismo criterio, pues no se advierte que este órgano jurisdiccional se encuentre obligado a seguir la determinación citada por el Actor.

Desde la perspectiva de este Tribunal que actúa con plena jurisdicción, resolver en forma diversa supondría intervenir indebidamente en el derecho del partido de autoorganizarse y autodeterminarse mediante sus propias normas, así como en los derechos de las personas militantes de votar y ser votadas en los procesos de renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil.

1.3. Demostración.

Razones que sustentan el acto impugnado.

El Actor impugna las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, relativas a la autorización para la convocatoria supletoria para la octava asamblea estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

En las Providencias, el Presidente del PAN autorizó la convocatoria a la Octava Asamblea de Acción Juvenil en el estado de Tlaxcala, en esencia por los motivos relevantes siguientes:

- De acuerdo con el Reglamento de Acción Juvenil, las secretarías estatales de Acción Juvenil tendrán una duración de 2 años, luego de lo cual debe celebrarse una asamblea para su renovación. La persona titular de la secretaría de acción juvenil de que se trate debe presentar la propuesta de convocatoria a la asamblea ante el comité que corresponda.
- Conforme con el Reglamento de Acción Juvenil, al actualizarse la omisión de ejercer la facultad de convocar por el titular de la secretaría correspondiente, la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil podrá proponer de forma supletoria la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.



- La Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala fue omisa en convocar en tiempo y forma a la asamblea, lo que transgrede las normas partidistas del PAN, además de que desatendió con conocimiento de causa la solicitud de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
- Sobre la base del análisis del dictamen que presentó la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y de las circunstancias del caso concreto llega a la conclusión de que debe autorizar la emisión supletoria de la Convocatoria. Esto porque el Actor omitió proponer la Convocatoria aun ante la intervención de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y del Comité Directivo Estatal, y por estar latente la posibilidad de afectar derechos político – electorales de la militancia juvenil en el Estado.

Prórroga al cargo de titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.

El Actor afirma que las Providencias se motivaron indebidamente, pues no debió autorizarse la emisión de la Convocatoria dado que el inicio de un proceso electoral federal imposibilita comenzar los procedimientos de renovación de dirigencias del PAN porque la normativa partidista privilegia los trabajos de organización de los procesos electorales sobre los procesos internos de selección de dirigencias. En ese sentido, el Actor afirma que su periodo como Secretario de Acción Juvenil debe prorrogarse al no ser conforme a los Estatutos la implementación del procedimiento de renovación de la secretaría de Acción Juvenil en cuanto esté en curso un proceso electoral.

Se estima que no le asiste la razón al Actor porque contrariamente a su planteamiento, de acuerdo con la norma partidista aplicable a la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil, esta solo debe prorrogarse cuando coincida con los procesos internos de selección de candidaturas de la demarcación PAN o con las campañas electorales de algún proceso electoral, **hipótesis jurídicas que no se dieron en el caso.**

En efecto, el planteamiento del Actor parte de la base de que es aplicable a la renovación de las secretarías de Acción Juvenil la disposición de los Estatutos que establece que la renovación del Consejo Estatal se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Esto porque, conforme a los Estatutos, la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil forma parte del Consejo Estatal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

En este punto surge el problema jurídico de determinar cuál es la norma jurídica aplicable a la prórroga en la renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil, y si en el caso concreto se dieron los supuestos para ello, y de esa manera concluir sobre la procedencia de la emisión de las Providencias.

El PAN es un partido político nacional que como cualquier partido político cuenta con estatutos, que son los documentos básicos que regulan la forma de organización interna de los institutos políticos. El artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos establece los elementos que deben prever los estatutos.

Además de los estatutos, los partidos políticos pueden contar con otras normas reglamentarias que regulen aspectos internos, pues en general, no existe alguna prohibición para ello y es una condición congruente con el principio de autodeterminación partidista previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

El PAN cuenta con diversas normas reglamentarias aparte de sus Estatutos, tal como lo tiene registrado el Instituto Nacional Electoral (12 reglamentos diversos).²⁵

Los Estatutos prevén la existencia de las personas titulares de Acción Juvenil a nivel municipal, estatal y nacional. Los Estatutos hacen referencia en sus artículos 28, 37, 53, 62, 68, 73 y 82, a las personas titulares de Acción Juvenil en cuanto integrantes de diversos consejos y comités del PAN.

El PAN aprobó un reglamento específico para la organización partidista denominada Acción Juvenil.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor estima que en el caso procedía aplicar el artículo 64, párrafo tercero de los Estatutos, por lo que no fue conforme a Derecho la emisión de la Convocatoria porque ya había comenzado el proceso electoral. El artículo 64 de los Estatutos dispone que la renovación del Consejo Estatal se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. En tal caso, deberá emitirse la convocatoria

²⁵ Tal y como puede consultarse en la página oficial del INE en el enlace siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>. El enlace es un hecho notorio de acuerdo con el artículo 14, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 13 del Reglamento de Justicia, por lo que no se necesita de una prueba adicional para dar certeza.



correspondiente a más tardar 3 meses después de concluido el proceso electoral.

Como se puede advertir, la disposición de que se trata hace referencia al Consejo Estatal del PAN. Al respecto, el capítulo segundo del título quinto de los Estatutos, referente a los órganos estatales del PAN, establece en el artículo 62 las personas militantes que integran el Consejo Estatal:

“a) El o la Presidenta y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; b) El o la Gobernadora del Estado; c) Las personas titulares de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, que hubieran sido electas por votación directa de la militancia o, en su caso, por votación del pleno del Consejo Estatal, siempre y cuando mantuvieran militancia continua desde que concluyera dicho encargo; d) Las personas que hubieran sido titulares de la Gubernatura del Estado, siempre que hubieran sido militantes durante su encargo y mantuvieran militancia continua desde que concluyera dicho encargo; e) La o el Coordinador de Diputaciones Locales; f) El o la Coordinadora Estatal de Diputaciones Federales; g) Las o los Senadores del Partido en la entidad; h) El o la Tesorera Estatal; i) La o el Coordinador Estatal de Alcaldías; j) El o la Coordinadora Estatal de Sindicaturas y Regidurías; k) Las personas Titulares de las Presidencias Municipales con mayor porcentaje de votación de la entidad federativa, durante el periodo de su encargo, siempre que sean militantes, de conformidad con lo siguiente: I. Tres personas Titulares de los Ayuntamientos, en el caso de Consejos Estatales de hasta 60 integrantes electos o electas; II. Cuatro personas Titulares de los Ayuntamientos, en el caso de Consejos Estatales de hasta 80 integrantes electos o electas; III. Cinco personas Titulares de los Ayuntamientos, en el caso de Consejos Estatales de hasta 100 integrantes electos o electas; El número de personas Titulares de los Ayuntamientos únicamente podrá ser menor, en el caso de las entidades que tengan una cantidad inferior de Municipios al mínimo de integrantes dispuestos en la presente fracción. l) Las personas Titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales con el mayor porcentaje de votación municipal en la entidad federativa, conforme a lo siguiente: I. Tres personas Titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales, en el caso de Consejos Estatales de hasta 60 integrantes electos o electas; II. Cuatro personas Titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales, en el caso de Consejos Estatales de hasta 80 integrantes electos o electas; III. Cinco personas Titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales, en el caso de Consejos Estatales de hasta 100 integrantes electos o electas; El número de Presidencias de Comités Directivos Municipales únicamente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

podrá ser menor, en el caso de las entidades que tengan una cantidad inferior de Municipios al mínimo de integrantes dispuestos en la presente fracción. m) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; n) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; o) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y p) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de las y los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos y electas por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Del listado se desprende que los consejos estatales del PAN se integran por personas con cargos partidistas de diversas características, y que son electos o designados mediante diferentes mecanismos.

La persona presidenta y secretaria del Comité Directivo Estatal son electos mediante el procedimiento previsto en el artículo 73 de los Estatutos. Las personas titulares de comités municipales se eligen mediante el procedimiento estatutario previsto en el numeral 83 de los Estatutos.

En relación con personas postuladas por el PAN que han alcanzado un cargo público de elección popular la disposición contiene diversos casos. La persona gobernadora del Estado se elige por el sistema de partidos políticos previsto en la Constitución Federal. Las diputaciones locales y las federales, lo mismo que las senadurías, también se eligen por el sistema de partidos políticos. En igual situación se encuentran las personas integrantes de los ayuntamientos que son personas titulares de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Las personas consejeras estatales se eligen en asamblea estatal, a través del procedimiento establecido en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

A propósito de este último caso, el numeral 63 de los Estatutos establece los requisitos que deben cumplir las personas consejeras electorales.

El artículo 64, párrafo 1, establece que la elección de personas consejeras será hecha por la asamblea estatal de entre las propuestas que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto. El párrafo 2 del mismo artículo dispone que el Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.



El párrafo 3 siguiente establece la regla objeto de análisis que dispone que la renovación del Consejo Estatal se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, y que la convocatoria correspondiente deberá emitirse después de concluido el proceso electoral.

La regla anterior, como se señaló, es la que el Actor estima aplicable a la renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil. Sin embargo, el Actor pierde de vista que de forma similar a diversas de las personas que también integran el Consejo Estatal, la renovación de las personas titulares de Acción Juvenil se rige por reglas distintas a las aplicables a las personas consejeras estatales.

En efecto, como quedó sentado, el PAN cuenta con diversas normas que reglamentan su vida interna, las cuales deben interpretarse de forma armónica entre ellas y con los Estatutos. En el caso, una adecuada interpretación de las normas reglamentarias del PAN lleva a la conclusión de que la renovación de las personas titulares de Acción Juvenil se lleva a cabo por las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente, es decir, en el Reglamento de Acción Juvenil.

Los estatutos prevén las bases que regulan la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, es razonable que los partidos políticos emitan cuerpos normativos especializados por diversas razones como puede ser la creación de cuerpos reglamentarios sobre materias que necesiten una regulación independiente o más amplia a la que puede introducirse en los estatutos.

El Reglamento de Acción Juvenil revela su carácter de regulación especializada.

Como se desprende de su artículo 1, el Reglamento tiene como objeto normar la organización juvenil del PAN, conformada por jóvenes mexicanos, fundada el 14 de marzo de 1987, e integrada como grupo homogéneo en términos de los Estatutos y que se denomina *Acción Juvenil*. El artículo 2 del Reglamento de Acción Juvenil delimita su objetivo al disponer que la misión de Acción Juvenil es la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional, con conciencia ética, democrática y humanista, para aumentar la aceptación del PAN entre jóvenes de menos de 26 años y ganar su preferencia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

Las bases de referencia son consistentes con el resto de las normas del Reglamento. Al respecto, es relevante citar el tema de los títulos y capítulos en los términos siguientes: **REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL. TÍTULO I – IDENTIDAD. CAPÍTULO ÚNICO. TÍTULO II - DE LOS MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO ÚNICO. TÍTULO III - DE LAS SECRETARÍAS DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO II - DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS. CAPÍTULO III - DE LOS CONSEJOS JUVENILES. TÍTULO IV - DE LA RENOVACIÓN DE LAS DIRIGENCIAS DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO I - DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. CAPÍTULO II - ASAMBLEAS DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO III – DESIGNACIONES. TÍTULO V - DE LOS CURSOS Y LOS FORMADORES DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO ÚNICO. TÍTULO VI - DEL ORDENAMIENTO DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO I - DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO II - DEL MANUAL DE OPERACIONES, PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCIÓN JUVENIL. CAPÍTULO III - DE LOS ACUERDOS CON ASOCIACIONES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES. CAPÍTULO IV - DEL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN. TÍTULO VII – SANCIONES.**

De tal suerte que, el contenido del Reglamento de Acción Juvenil revela que se trata de una regulación completa sobre un objeto específico: la organización juvenil del PAN llamada Acción Juvenil. En tales condiciones, las reglas establecidas en el Reglamento de Acción Juvenil deben considerarse como normas especiales aplicables para el tema de que se trata.

En el caso concreto, el título III trata de las secretarías de Acción Juvenil, y el capítulo I, acerca de la organización de las secretarías de Acción Juvenil. El artículo 8 dispone que Acción Juvenil se estructura por todo el país mediante secretarías. El numeral 9, establece que la secretaría de Acción Juvenil es el único órgano rector de la organización juvenil del PAN en su jurisdicción y tendrá su residencia en la sede del comité correspondiente.

El artículo 12 del Reglamento establece que las secretarías estatales de Acción Juvenil durarán 2 años contados a partir de la toma de protesta. Luego, el numeral referido dispone que la duración de la secretaría estatal **se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidaturas en la demarcación**, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.



La disposición de que se trata establece una regla especial de procedencia de prórroga aplicable para la renovación de la titularidad de la secretaría estatal de Acción Juvenil.

En adición a lo expuesto, se estima pertinente realizar un análisis sobre la regularidad normativa de la subsistencia de reglas que dan diverso tratamiento a la prórroga en el cargo de personas que ocupan cargos distintos de autoridad partidista.

Para tal efecto, sobre la base de que no se trata de una cuestión controvertida pero que es relevante para la justificación del punto en análisis, se estima pertinente utilizar un estándar de escrutinio que pondere que la facultad normativa de los partidos políticos es amplia por sustentarse en el principio de autodeterminación y autoorganización. Así, los partidos políticos cuentan con un nivel elevado de discreción para regular su vida interna, siempre que no desborden los límites que la Constitución Federal, leyes y reglamentos le permiten.

Los principios de autoorganización y autodeterminación están previstos en el párrafo tercero, base primera, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal. Los principios de referencia parten del reconocimiento de los partidos políticos con entidades de relevancia para el sistema democrático que requieren de amplios márgenes de libertad para cumplir sus fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de participación política, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En ese tenor, los principios de autoorganización y autodeterminación tienen como objetivo proteger a los partidos políticos de intervenciones que obstaculicen sus funciones de forma desproporcionada. Esta condición no implica que no sea posible intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, sino que, en principio, es elevado el respeto a la discrecionalidad con que cuentan para organizar y decidir su vida interna. Bajo tales directrices interpretativas se realizará el siguiente análisis.

Los tipos de personas militantes que de acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos integran el Consejo Estatal del PAN tienen diversas formas de ser electas. El artículo 63 de los Estatutos se refiere a las personas consejeras estatales que son electas en asamblea estatal conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

El artículo 64 regula lo atinente a la elección de personas consejeras estatales, lo cual incluye el párrafo 3 que establece que se pospondrá la renovación de la asamblea estatal cuando el periodo del encargo concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral. La disposición de que se trata tiene como objetivo proteger al partido político y a su militancia durante los procesos electorales, para que los recursos humanos y materiales se utilicen en la preparación de su participación en el proceso electoral y no en procesos internos de selección de dirigencias.

La medida estatutaria prevista en el párrafo 3 del artículo 64 de los Estatutos es objetivamente justificable sobre la base de las características del procedimiento que debe implementarse para la elección de las no menos de 40 ni más de 100 personas militantes del PAN que residan en la entidad federativa, de las que el 50% serán de género distinto.

Los artículos del 14 al 24 del capítulo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN regula el procedimiento de selección de personas integrantes de la asamblea estatal. Al respecto, las normas aplicables establecen que deben celebrarse asambleas municipales para elegir propuestas por las que se votará en una asamblea estatal. En las asambleas municipales votarán de forma personal y secreta en cédulas de votación o a través de sistemas electrónicos que emitan una cédula. El Comité Directivo Estatal también podrá hacer propuestas.

En la asamblea estatal en que se elija al Consejo Estatal votarán personas delegadas numerarias por las propuestas que se presenten. La elección también será por votación personal y secreta mediante cédula o sistemas electrónicos que emitan cédula. La asamblea estatal y después el Comité Directivo Nacional ratificarán los resultados.

El artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establece que la convocatoria a asamblea estatal debe publicarse con 60 días de anticipación a la fecha de su celebración.

De acuerdo con el artículo 6 del reglamento invocado, serán personas delegadas numerarias a la asamblea estatal: los miembros de la Comisión Permanente Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus integrantes; las personas titulares de las presidencias de los comités directivos municipales; y las personas militantes del PAN en el municipio que hayan acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de los



Estatutos, no se encuentren suspendidos de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos 12 meses de militancia anteriores a la realización de la asamblea y resulten electos con tal carácter por las asambleas municipales; las personas militantes de los municipios sin derecho a asamblea municipal que manifiesten su interés para ser delegados numerarios, y resulten sorteados en los términos del presente reglamento. El artículo 10 del mismo reglamento dispone que el número de votos que le corresponderán a cada delegación municipal será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.

De lo expuesto se advierte que el modelo partidista de elección de personas consejeras estatales implica una serie de actos de organización, planeación y ejecución en todo el territorio estatal, en el que participan una elevada cantidad de personas militantes del partido político.

De tal suerte que, en el marco del principio de autodeterminación partidista, existe una justificación razonable de la disposición estatutaria que ordena posponer la renovación del Consejo Estatal cuando el periodo del encargo concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral. Esto pues el partido político decidió priorizar la preparación de su participación en los procesos electorales a la implementación del procedimiento de renovación de sus consejos estatales, incluso desde 3 meses antes de que inicie un proceso electoral.

Ahora bien, en el caso de la regla aplicable a la renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil, también se advierten elementos objetivos que justifican una medida reglamentaria diversa a la prevista para la renovación de las asambleas estatales.

El Reglamento de Acción Juvenil prevé diversas disposiciones que regulan el procedimiento de renovación de las secretarías nacional, estatales y municipales.

El numeral 41 del Reglamento de Acción Juvenil establece que serán personas delegadas a las asambleas de Acción Juvenil, las personas integrantes de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de 6 meses como militantes al día de la asamblea y hayan cumplido con los procesos de acreditación y registro en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y, en el caso de asambleas estatales o la nacional, las y los miembros del Consejo Juvenil correspondiente que hayan cumplido con el proceso de acreditación y registro de manera oportuna. En este punto es relevante destacar que el artículo 6 del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

Reglamento dispone que son miembros de Acción Juvenil las personas militantes del PAN cuya edad sea menor de 26 años.

El numeral 45 del Reglamento de Acción Juvenil prevé que la asamblea estatal de Acción Juvenil estará integrada por las delegaciones municipales acreditadas y por el Consejo Estatal Juvenil. **Podrán acreditarse como delegación con derecho a voz y voto los municipios que tengan 5 o más miembros de Acción Juvenil con 6 meses de antigüedad, de acuerdo con el padrón emitido.**

De las disposiciones señaladas se desprende que el PAN estimó que el impacto de la implementación de las asambleas estatales de Acción Juvenil es menor en tal grado a la regla establecida en los Estatutos para los consejos estatales, que la referencia para posponer la asamblea de renovación del órgano son los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales, **en vez de todo el proceso electoral.**

En ese sentido, sobre la base del principio de autodeterminación partidista, y las disposiciones aplicables, existen condiciones objetivas sobre la que es justificable el establecimiento de la regla que se analiza como lo son las siguientes:

- Es previsible que el universo de personas militantes de Acción Juvenil que pueden participar en las asambleas estatales de Acción Juvenil, sea menor que el de las personas militantes que pueden participar en las asambleas estatales para elegir personas consejeras estatales, principalmente por la edad que se necesita para ser integrante de Acción Juvenil, que es de 26 años.
- En el procedimiento no es necesario celebrar asambleas municipales de Acción Juvenil para nombrar personas delegadas a la asamblea estatal.
- Se trata de la renovación de uno de los cargos que forman parte del Consejo Estatal diverso de las personas consejeras estatales que se eligen en la asamblea estatal.

En ese orden de ideas, el contexto revela que hay elementos objetivos y normativos para establecer que el PAN estimó que las asambleas para elegir consejos estatales tienen un mayor impacto en la preparación de la elección del instituto político, por lo que de acuerdo con los Estatutos, es proporcionado



posponer el procedimiento de renovación si este debe ocurrir 3 meses antes del proceso electoral.

Por su parte, en el caso de las asambleas estatales de Acción Juvenil, también el contexto permite establecer que hay elementos objetivos y normativos para concluir que el PAN estimó que en este caso es proporcional tomar como referencia para posponer la renovación de las secretarías, los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales, dado el menor impacto que tiene la implementación del procedimiento en la participación del partido político en el proceso electoral.

Con el objeto de lograr un mejor entendimiento de las razones de la presente sentencia, en este punto se analizará si en el caso concreto se actualizan las condiciones del párrafo tercero, artículo 12 del Reglamento de Acción Nacional para prorrogar el cargo del Actor.

Como se ha citado reiteradamente, la disposición de referencia establece que la duración de las secretarías municipales y estatales de Acción Juvenil se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidaturas en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

La cuestión central gira en torno a constatar si el procedimiento de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil concurrió en el tiempo con el proceso interno de selección de candidaturas del PAN en Tlaxcala o con el periodo de campaña para elegir cargos de elección popular del estado de Tlaxcala.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en el artículo 129, fracción V, que el proceso interno es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular. En el régimen jurídico mexicano no existen modelos homogéneos de procesos internos de los partidos políticos, sino que existe un amplio margen de determinación al respecto. En ese sentido, los partidos políticos tienen diversas formas previstas en sus normas reglamentarias para llevar a cabo sus procedimientos de selección de candidaturas.

Así, el periodo aprobado por las autoridades electorales para el desarrollo de los procesos internos no sujeta a los partidos políticos a iniciar o terminar sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

procesos internos en una fecha determinada, solamente a desahogar sus procesos internos dentro del plazo preestablecido.

El calendario electoral aprobado por el ITE²⁶ señala que los procesos internos de selección de candidaturas iniciarán el 1 y 2 de diciembre de 2024 y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado.

En el expediente se encuentra copia certificada de acuse de recibo de oficio presentado el 1 de noviembre de 2023 en la oficialía de partes del ITE por la representación del PAN ante el Consejo General²⁷. En el oficio se informa al ITE sobre el inicio del proceso interno de selección de candidaturas en cumplimiento al artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El PAN informa que el método elegido para la selección de candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, es el de designación, facultad reservada a la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional del PAN a solicitud de la Comisión Permanente Estatal. En ese sentido, el PAN informa que por tratarse del método de designación de candidaturas no se implementó proceso interno, ya que, por el tipo de método elegido, no hay emisión de convocatoria, ni precampañas, ni actos de propaganda.

El calendario electoral aprobado por el ITE establece que las campañas electorales para el proceso electoral local 2023 – 2024 se realizarán durante el periodo comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

En el caso que se analiza, los actos que terminaron con la emisión de las Providencias y la asamblea estatal de Acción Juvenil que culminó con la elección y toma de protesta de la persona titular de la secretaría estatal, ocurrieron con anterioridad al inicio del periodo calendarizado tanto para los procesos internos partidistas como para las campañas electorales.

²⁶ Visible en el enlace siguiente de la página oficial del ITE: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf> El enlace electrónico hace prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios por tratarse de un hecho notorio.

²⁷ El documento genera certeza de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.



En efecto, de acuerdo con la prueba disponible para resolver, a partir del agosto de 2023²⁸, el Comité Directivo Estatal comenzó a realizar actos de impulso al procedimiento de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala. Posteriormente, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil desplegó acciones relacionadas con el impulso al ejercicio de la facultad de iniciativa de presentación de propuesta de convocatoria de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil al Comité Directivo Estatal²⁹.

De forma relevante, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil consideró necesario proponer de forma supletoria al Comité Directivo Nacional la Convocatoria el 7 de noviembre de 2023. El 17 de noviembre de 2023, el Comité Directivo Nacional autorizó la emisión de la Convocatoria que estableció el 17 de diciembre de 2023 como fecha de celebración de la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil.

De acuerdo con Acta de la Octava Asamblea de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala³⁰, el 17 de diciembre de 2023 se eligió a Kevin Yeuriel Rugerio Solís nuevo titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala. De acuerdo con el punto décimo primero del orden del día, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil tomó la protesta del nuevo titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala en cumplimiento al artículo 53, fracción XI y párrafo último del Reglamento de Acción Juvenil³¹.

Así, el procedimiento para relevar a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil se implementó con anterioridad al inicio de la fecha oficial en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de candidaturas. Esto en la inteligencia de que de acuerdo con lo reportado al ITE por el PAN, las candidaturas del partido se elegirán por un método que no precisa convocatoria ni precampañas.

²⁸ El Actor afirma en el escrito de impugnación que, a partir de agosto de 2023, la dirección estatal del PAN le exigió que publicara la Convocatoria.

²⁹ El 12 de octubre de 2023 la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil dictó oficio en el que solicitó al Actor que emitiera la Convocatoria, expresando las razones para ello. La actividad de la funcionaria partidista tendente a ese objetivo continuó hasta que decidió proponer de forma supletoria la Convocatoria al Comité Directivo Nacional del PAN.

³⁰ Acta que se encuentra en el expediente en copia certificada. El documento genera certeza de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.

³¹ Es relevante destacar que el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil establece que la duración de las secretarías estatales de Acción Juvenil será de 2 años **a partir de la toma de protesta**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

Desde luego, tampoco el procedimiento de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil coincide con las campañas electorales.

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que en el caso de que se trata no se actualiza la prórroga en el cargo a favor del Actor, pues el procedimiento de renovación no coincidió con los procesos internos de selección de candidaturas en el estado de Tlaxcala ni con el periodo de campañas.

Omisión del Actor de proponer la Convocatoria.

El Actor plantea que las Providencias determinan indebidamente que incurrió en omisión de proponer la Convocatoria como ordenan las normas partidistas. Esto porque las Providencias toman como referencia para determinar la omisión, una fecha diversa a aquella a la que en realidad fue electo como Secretario de Acción Juvenil. Sobre esa base, el Actor afirma que de tomarse en cuenta la fecha en que realmente fue electo en el cargo, no se sostiene la determinación de omisión de proponer la Convocatoria.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón el Actor porque conforme a las circunstancias del caso concreto, la autorización para convocar supletoriamente se realizó de forma oportuna para permitir que se cumpliera el fin de la norma partidista de que, a la fecha de conclusión del cargo de la persona titular de la secretaría de Acción Juvenil, ya se hubiera elegido una nueva persona para ocupar el cargo, o que pasara el menor tiempo posible sin elegir luego de llegada tal fecha. Dicha cuestión en el contexto de que el Comité Directivo Estatal y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil realizaron actos para impulsar que el Actor propusiera la Convocatoria, sin embargo, quien impugna se posicionó claramente en el sentido de que de acuerdo con los Estatutos no procedía convocar y sí prorrogar el ejercicio de su cargo.

El numeral 35 del Reglamento de Acción Juvenil dispone que las secretarías de Acción Juvenil se renovarán mediante asambleas. El artículo 14, fracción II, inciso b) del reglamento dispone que una de las obligaciones de las personas titulares de las secretarías de Acción Juvenil es presentar ante el Comité correspondiente la propuesta de convocatoria para la celebración de la asamblea, de conformidad con los tiempos establecidos en el reglamento.

En ese sentido, es claro que el Reglamento de Acción Juvenil establece de forma precisa la obligación de las personas titulares de las secretarías de Acción Juvenil de presentar la propuesta de Convocatoria al comité que corresponda. Sin embargo, el reglamento no establece una fecha precisa para



la presentación de la propuesta de la convocatoria. No obstante, la realización de la propuesta de la convocatoria debe ser consistente con las normas reglamentarias del PAN, de tal manera que no se afecte los fines y objetivos de la regularidad normativa del partido, ni se transgredan derechos de las personas. En ese sentido, la determinación del momento en que debe presentarse la propuesta de convocatoria depende del contexto normativo, pero también de las circunstancias concretas de la situación.

En esa línea argumentativa, el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil establece que las secretarías estatales de Acción Juvenil tendrán una duración de 2 años a partir de la toma de protesta. El párrafo segundo del numeral 37 dispone que la asamblea estatal de Acción Juvenil se convocará cada 2 años por el Comité que corresponda a iniciativa de la persona titular de la secretaría estatal de Acción Juvenil. También establece que la convocatoria a asamblea estatal de Acción Juvenil debe publicarse 30 días antes a la fecha indicada para su celebración.

El párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil dispone que la duración de las secretarías estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidaturas en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional³² de las disposiciones citadas se desprende que el modelo de renovación de las secretarías de Acción Juvenil tiene como finalidad que, al momento de conclusión del periodo del cargo de la persona titular, ya se haya electo a la persona que lo supla, salvo que se esté en el supuesto de prórroga previsto.

En efecto, las normas reglamentarias relativas a la temática de que se trata no establecen fechas precisas de la presentación de la propuesta de convocatoria al Comité Directivo Estatal para la celebración de la asamblea estatal correspondiente de Acción Juvenil, pero sí dan los elementos necesarios para que se realicen con suficiente anticipación los actos para renovar las secretarías de Acción Juvenil, salvo que se actualice el supuesto para prorrogar el cargo.

³² Artículo 42, fracción IV, del Reglamento de Justicia, en relación con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

En ese sentido, la prórroga de un cargo supone que este se extienda más allá del tiempo previsto en la norma, en el caso, 2 años a partir de la toma de protesta. Así, lo ordinario es que no se prorroguen los cargos de las personas titulares de Acción Juvenil, por lo que la convocatoria con 30 días de anticipación a la asamblea en la que, de acuerdo con el Reglamento de Acción Juvenil, se elegirá nueva persona titular, debe entenderse en el sentido de que se haga con la anticipación suficiente que garantice el nombramiento de la nueva persona titular, con el objetivo de no dejar el cargo sin persona responsable. Esto en la inteligencia de que la prórroga del cargo no debe ser producto de falta de diligencia de los órganos partidistas, sino de causas razonables que den lugar a ello.

Al resultado interpretativo de que se trata, debe sumarse el derecho de las personas militantes del PAN que cumplan con los requisitos, de votar y ser votadas en las asambleas de Acción Juvenil. El artículo 6 del Reglamento establece que: *“son miembros de Acción Juvenil las y los militantes del Partido cuya edad sea menor de 26 años. La membresía se pierde al cumplir los 26 años de edad, salvo en los casos establecidos expresamente por este Reglamento; en tales excepciones, los derechos adquiridos ya sea por elección o designación, quedarán salvaguardados y permanecerán como miembros de Acción Juvenil mientras se encuentren en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.”* Los artículos 7, fracción I, inciso a), y fracción II, incisos a) y e), disponen que es un derecho y una obligación de las personas militantes con derecho, participar en las asambleas de Acción Juvenil, así como cumplir con el Reglamento de Acción Juvenil.

Los fundamentos invocados deben entenderse en el sentido de que las personas militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos tienen derecho a participar en las asambleas en los plazos y términos reglamentarios, esto es, dentro del tiempo de duración de los cargos que deben renovarse, salvo causa justificada. En el caso, cuando se dé el supuesto de prórroga.

También es relevante traer a cuentas que de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento: *La misión de Acción Juvenil es la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional, con conciencia ética, democrática y humanista, para aumentar la aceptación del Partido Acción Nacional entre los jóvenes menores de 26 años y con ello ganar su preferencia electoral.* Para el cumplimiento del objetivo de la organización juvenil partidista



sus órganos deben funcionar en óptimas condiciones en el marco del respeto de la militancia y de las normas partidistas aplicables.

Bajo las consideraciones anteriores, el objetivo del modelo de renovación de las secretarías de Acción Juvenil es que en respeto a los derechos de la militancia y de la regularidad normativa partidista debe asegurarse que al momento del término del cargo de la persona hasta ese momento titular de la secretaría de Acción Juvenil ya se haya elegido a la nueva persona titular. Tal interpretación garantiza el debido funcionamiento del órgano partidista y permite cumplir con la regla expresa de que no puede haber prórroga en el cargo, salvo las excepciones previstas.

Una vez establecida la regla descrita, procede determinar si la Providencias fueron emitidas conforme a Derecho.

Las Providencias se emitieron el 17 de noviembre de 2023 a propuesta de la Secretaria Nacional de Acción Juvenil, funcionaria partidista que consideró que se daban las condiciones necesarias para ejercer la facultad de proponer de forma supletoria la convocatoria a la asamblea estatal juvenil en Tlaxcala. La funcionaria partidista remitió junto a su petición de que se aprobará supletoriamente la Convocatoria, el expediente con las razones y evidencia sustento de su petición.

En el medio de impugnación partidista el Actor afirma que, a partir de agosto de 2023, la dirigencia estatal del PAN le exigió convocar a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala. También afirma el Actor que se negó a la solicitud bajo la consideración de que no había vencido el periodo de su cargo porque el partido político se encontraba inmerso en el proceso pluripartidista para elegir a la responsable de la construcción del *Frente Amplio por México*, y estaba por iniciar el proceso electoral federal. El Actor manifiesta que el proceso electoral federal inició el 7 de septiembre de 2023³³.

El 13 de octubre de 2023, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil a instancia del Comité Directivo Estatal, solicitó al Actor presentar su propuesta de Convocatoria. El 20 de octubre de 2023, el Actor remitió escrito a la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, con las razones por las que estimaba que de acuerdo con los Estatutos no era posible convocar.

³³ Las manifestaciones no se encuentran controvertidas por lo que hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

El 25 de octubre de 2023, el Comité Directivo Estatal informó a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil que había convocado a sesión del comité para el 17 de octubre para abordar el punto de la aprobación de la Convocatoria, pero que el Actor se negó.

Ante tales circunstancias, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, el 7 de noviembre de 2023, remitió el expediente al Comité Ejecutivo Nacional para la aprobación supletoria de la Convocatoria. El Presidente emitió las Providencias el 17 de noviembre de 2023.

Los hechos expuestos revelan que, en el caso concreto, intervinieron diversos órganos partidistas en el procedimiento de emisión de la Convocatoria: el Comité Directivo Estatal, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y el Presidente del PAN.

Al respecto, de las normas partidistas se desprende la facultad de los órganos partidistas de velar por el cumplimiento de las normas que reglamentan la vida interna del PAN³⁴. En el caso, la norma a cumplir es la relativa a garantizar que, al momento de conclusión del periodo del cargo de la persona titular de la secretaría estatal de Acción Juvenil correspondiente, ya se haya electo la persona que lo supla, salvo que se esté en el supuesto de prórroga previsto por el Reglamento de Acción Juvenil. Esto en la inteligencia de que la prórroga del cargo no debe ser producto de falta de diligencia de los órganos partidistas, sino de causas razonables que den lugar a ello.

En ese orden de ideas, el hecho de que las normas partidistas no establezcan una fecha precisa para que la persona titular de la secretaría estatal presente la propuesta de convocatoria hace que sean los órganos partidistas

³⁴ El artículo 77, fracción I de los Estatutos establece que los comités directivos estatales tienen, entre otras, la atribución de *vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal.*

El numeral 8 del Reglamento de Acción Juvenil establece que *Acción Juvenil se estructura en todo el país mediante Secretarías, mismas que deberán coordinar sus actividades con el Comité correspondiente y con la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior para contribuir en la consecución de los objetivos generales del Partido.*

En artículo 54, inciso b), de los Estatutos, establece que una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional es *vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido.* El artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos otorga la facultad al Presidente de que *en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.*



involucrados los que tengan que definir la cuestión en términos más o menos amplios.

Ha quedado precisado que, la duración de la persona titular de una secretaría estatal de Acción Nacional es de 2 años. El Actor fue electo como secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala el 20 de noviembre de 2021, por lo que su cargo terminó el 20 de noviembre de 2023. La nueva persona titular de la secretaría debía quedar electa antes del cumplimiento del plazo del Actor.

La convocatoria para celebrar la asamblea estatal en que se elija persona titular de Acción Juvenil debe publicarse al menos con 30 días de anticipación a su celebración. En ese sentido, la convocatoria no debía publicarse más allá del 20 de octubre de 2023, aunque era aceptable e incluso diligente de acuerdo con las circunstancias, que se publicara con razonable anterioridad a esa fecha. Esto sobre la consideración de que, en condiciones ordinarias, es el Comité Directivo Estatal el órgano que debe aprobar la propuesta de convocatoria y que, para que sus integrantes se reúnan, es razonable que se ocupe un tiempo prudente para ello, aun tratándose de temas urgentes³⁵.

En relación al tema de propuesta de la Convocatoria, fue divergente la posición del Actor frente a las solicitudes del Comité Directivo Estatal y de la Secretaria Nacional de Acción Juvenil. El Actor interpretó las normas partidistas en el sentido de que conforme a los Estatutos debía posponerse la emisión de la Convocatoria, lo que hizo saber a los órganos partidistas de referencia, los que, a su vez, le comunicaron que desde su perspectiva, lo adecuado era que propusiera la Convocatoria. En ese contexto, la posición del Actor quedó clara: no era momento de publicar la Convocatoria.

Ante tales circunstancias, la Secretaria Nacional de Acción Juvenil decidió proponer supletoriamente la Convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente, en ejercicio de sus facultades estatutarias, autorizó y publicó la Convocatoria en los estrados electrónicos el 17 de noviembre de 2023, es decir, a 2 días del cumplimiento del cargo del Actor como Secretario de Acción Juvenil en Tlaxcala.

De lo expuesto es plausible considerar que la autorización de la Convocatoria aprobada en las Providencias es conforme a Derecho porque se hizo a 2 días

³⁵ Al respecto, el artículo 76 de los Estatutos dispone que el Comité Directivo Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando sea convocado. Además, establece que para que el comité sesione de forma válida requiere la presencia de más de la mitad de las personas que lo integran. En tales condiciones, es plausible considerar que no siempre es posible que un comité directivo estatal se reúna inmediatamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

del vencimiento del cargo en el contexto de que era inminente que el Actor no iba a proponer la Convocatoria dada su posición de que debía posponerse el procedimiento de renovación.

El Actor manifiesta también que en los antecedentes de las Providencias se cita una fecha diversa de la que en realidad tomo protesta del cargo, lo que se utilizó de base para determinar que había incurrido en omisión de proponer la Convocatoria.

Al respecto debe señalarse que efectivamente, en el antecedente I de las Providencias se cita que el 20 de octubre de 2021 se eligió al Actor como Secretario de Acción Juvenil. No obstante, no le asiste razón al Actor respecto a que tal situación fue la base para determinar que incurrió en omisión de proponer la Convocatoria.

Esto porque de conformidad con lo razonado, los órganos partidistas debieron garantizar que, a la fecha de terminación del cargo del Actor, ya se haya elegido a la nueva persona titular, lo que no sucedió porque la Convocatoria se publicó 2 días antes del vencimiento, lo que produjo que la asamblea correspondiente se celebrara casi un mes después.

Es decir, el Actor parte de la base de que no es posible convocar de forma supletoria mientras no venza el plazo del cargo, lo cual es contrario a Derecho, pues lo normativamente correcto es que la convocatoria se publique 30 días antes de la asamblea, con la suficiente anticipación para garantizar que, a la fecha de conclusión del cargo, se haya elegido a la nueva persona titular. La Convocatoria entonces, debió ser publicada incluso con mayor anticipación, por lo que el error acusado por el Actor no trasciende a lo decidido.

En adición a lo anterior, para determinar que el Actor incurrió en la omisión de presentar la propuesta de Convocatoria, las Providencias no se fundan sustancialmente en el dato erróneo de que fue electo Secretario de Acción Juvenil en una fecha anterior a la real. Las Providencias se basan fundamentalmente en el escrito de solicitud que la Secretaria Nacional de Acción Juvenil presentó al Comité Directivo Nacional para que aprobara supletoriamente la Convocatoria.

El escrito de la secretaria nacional de que se trata no se funda en una fecha errónea de elección del Actor, sino en otras razones relacionadas sobre todo con la aplicabilidad del Reglamento de Acción Juvenil para posponer la implementación del procedimiento de renovación de Acción Juvenil en



Tlaxcala, y a que no era necesario esperar hasta el 20 de noviembre de 2023 para emitir la Convocatoria. Las Providencias retoman en esencia el contenido del escrito de referencia en los términos sintetizados en el apartado de *Razones que sustentan el acto impugnado*. En tales condiciones, el error señalado por el Actor no puede ser considerado causa eficiente de la determinación de su omisión para proponer la Convocatoria.

El Actor también sostiene que las Providencias no están debidamente motivadas al determinarse indebidamente que no atendió la instrucción de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, y que por tanto procede la autorización de la emisión supletoria. Esto porque debió decidirse sobre la base de que el periodo para el que fue electo no había concluido, que había iniciado el proceso electoral federal, y que el partido debía concentrarse en los trabajos de organización de los procesos internos que se desarrollan durante el proceso electoral.

El Actor no tiene razón porque sobre la base de lo razonado en el presente apartado, no debe aguardarse a que concluya el cargo de la persona titular de la secretaría, para que se publique la convocatoria a la asamblea estatal de Acción Juvenil en la que se designe a la nueva persona titular.

El inicio del proceso electoral federal no actualiza el supuesto normativo aplicable para posponer el procedimiento de renovación de Acción Juvenil en los estados, pues en tales casos, debe coincidir el proceso de renovación con los procesos internos de selección de candidaturas o con las campañas electorales, lo que en el caso no ocurre.

Sobre la base de los principios de autodeterminación y autoorganización partidistas, el PAN estimó que las actividades partidistas en los procesos electorales no se afectan con la renovación de las secretarías de Acción Juvenil, salvo que los procedimientos de renovación coincidan con los procesos internos de selección de candidaturas o con las campañas electorales.

Obligación de decidir conforme con resolución anterior.

El Actor plantea que el asunto debe resolverse como lo hizo la Comisión de Justicia en otro asunto, en el sentido de que, conforme a los Estatutos, cuando ha iniciado algún proceso electoral, no es jurídicamente posible implementar un procedimiento de renovación de dirigencias partidistas como las secretarías de Acción Juvenil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al Actor, ya que lo decidido en el asunto que refiere no vincula a este Tribunal a resolver bajo el mismo criterio, pues no se advierte que este Tribunal se encuentre obligado a seguir la determinación citada por el Actor. Además de que, conforme a lo razonado en este apartado, decidir en la forma propuesta por el Actor supondría restringir indebidamente derechos humanos involucrados en el asunto.

El Actor cita en su demanda la resolución de la Comisión de Justicia dictada dentro del Recurso de Reclamación *CJ/REC/022/2023*. En la resolución de referencia se resolvió que no debía emitirse la convocatoria para elegir titular de la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de México porque se encontraba en curso un proceso electoral, y, por tanto, debía aplicarse el artículo 64, párrafo 3 de los Estatutos y posponer la emisión de la Convocatoria.

La predictibilidad que supone que los órganos jurisdiccionales sigan sus mismos criterios fortalece la seguridad jurídica de las personas que acuden a solicitar la atención de sus planteamientos. No obstante, cuando se advierte que la solución jurídica adoptada en otra decisión no es la jurídicamente adecuada u óptima para lo que se está resolviendo, no es sostenible seguir el mismo criterio, salvo que, por alguna causa, la nueva decisión se encuentre vinculada por la anterior.

Como se explicó, este Tribunal estima que el procedimiento de renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil debe posponerse cuando coincida con los procesos internos de selección de candidaturas o con las campañas electorales, es decir, en tales casos debe aplicarse el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, y no el párrafo 3 del artículo 64 de los Estatutos.

Desde la perspectiva de este Tribunal que actúa con plena jurisdicción, resolver de forma diversa supondría intervenir indebidamente en el derecho del partido de autoorganizarse y autodeterminarse mediante sus propias normas, así como en los derechos de las personas militantes de votar y ser votadas en los procesos de renovación de las secretarías estatales de Acción Juvenil. Las razones expuestas, justifican adoptar la presente determinación.

Por otra parte, no se advierte que la resolución partidista citada por el Actor obligue de alguna forma a este Tribunal de plena jurisdicción a seguir el mismo



criterio. Al respecto, no se aprecia que la solución del presente asunto esté condicionada por la eficacia directa o indirecta de la cosa juzgada.

En efecto, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de 2 maneras distintas. La primera, conocida como de eficacia directa de la cosa juzgada, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las 2 controversias de que se trate.

La segunda forma es la eficacia refleja de la cosa juzgada, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En esta segunda modalidad, no es indispensable la plena concurrencia de los 3 elementos citados respecto de la eficacia directa, sino que sólo se requiere: que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta, se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes; y, que en un segundo proceso en que se advierta relación con el primero, el pronunciamiento respecto de la causa de pedir, necesariamente deba ser coincidente con la materia litigiosa ya resuelta en el juicio primigenio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2023 de la Sala Superior, de rubro: ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.***

Sobre esas bases, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto de forma ejecutoriada.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.
- Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que, en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.
- Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

La eficacia directa de la cosa juzgada no se actualiza en el presente caso porque los sujetos del Recurso de Reclamación *CJ/REC/022/2023* son diversos. El actor en el recurso de reclamación fue Edson Gonzalo Campos Gutiérrez, y las autoridades responsables fueron el Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Estado de México, y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, todos del PAN. En el caso, actos y autoridades responsables son diversas.

La eficacia indirecta de la cosa juzgada tampoco se actualiza.

Los objetos de ambos asuntos no están estrechamente vinculados ni guardan relación de interdependencia. Los hechos materia del recurso de reclamación tuvieron lugar en el estado de México. Se reclamó la omisión y negativa de convocar a una Asamblea Municipal de Acción Juvenil para elegir al titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

El juicio que se resuelve trata sobre hechos ocurridos en el estado de Tlaxcala y se reclama las providencias emitidas por el Presidente del PAN por las que autorizó la emisión de una convocatoria a la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Lo relevante de la comparación es que los asuntos se dan en estados distintos, demarcaciones en las que cada secretaria de Acción Juvenil es el único órgano rector de la organización juvenil del PAN de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Acción Juvenil. Además, en un caso se trata de inconformidades relacionadas con una convocatoria a asamblea juvenil municipal y en otro con una convocatoria a asamblea juvenil estatal

En tales condiciones, no se advierte cómo lo decidido en el recurso de reclamación de referencia tenga estrecha vinculación o guarde relación de dependencia. Esto pues las elecciones de personas titulares de secretarías de



Acción Juvenil en estados diversos no se trascienden mutuamente, por lo que lo decidido en un procedimiento de renovación de una secretaría perteneciente a un estado no tiene la capacidad de producir efectos en otro.

En ese tenor, la decisión de no iniciar el procedimiento de renovación de una secretaría municipal de Acción Juvenil en el estado de México en aplicación a una norma estatutaria no alcanza a vincular a un procedimiento de renovación de secretaría de Acción Juvenil de otro estado, pues se trata de estructuras partidistas autónomas que interactúan con militancias diferentes.

Derivado de lo anterior, tampoco se cumple el requisito de que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

El criterio adoptado en el recurso de reclamación no tiene un vínculo concreto con el juicio que se resuelve, por lo que este Tribunal se encuentra en posibilidad de juzgar con toda amplitud.

Manifestaciones adicionales.

El Actor hace afirmaciones en el sentido de que no se cumplió el periodo de 2 años por el que fue nombrado, ya que la Secretaría Estatal de Acción Juvenil se le entregó formalmente hasta enero de 2022.

Se estima que no tiene razón el Actor porque conforme se desprende del artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, el periodo del cargo de las secretarías estatales de Acción Juvenil será de 2 años contados a partir de la toma de protesta.

El plazo del cargo como persona titular de Secretaría de Acción Juvenil tiene como base la voluntad democrática del PAN de introducir el principio de periodicidad del cargo en su normatividad interna, lo que permite que la militancia tenga derecho a decidir sobre las personas que ocupen las posiciones de autoridad dentro del partido, y en su caso, poder ocuparlos.

En ese sentido, la modificación de la regla para computar la duración del periodo debe estar plenamente justificada. La regla prevista en el numeral 12 citado no establece alguna condición adicional a la toma de protesta para comenzar a computar el plazo que debe durar el cargo de persona secretaria estatal de Acción Juvenil. En ese tenor, las circunstancias posteriores a la toma de protesta, en principio, no tiene la capacidad de producir la extensión del periodo del cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2023

El acta de la Séptima Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala exhibida por el propio Actor prueba que el 20 de noviembre de 2021 fue electo y protestó el cargo.

El Actor señala que empezó a ejercer el cargo en enero de 2022 porque hasta esa fecha le entregaron la secretaría, y adjunta copia de recibo de pago quincenal del 16 de enero de 2022 al 31 del mismo mes y año.

Los elementos aportados por el Actor no son suficientes para excluir la regla de cómputo del tiempo de duración del cargo. Esto porque de tales elementos no se desprende que efectivamente el Actor haya empezado a ejercer el cargo en enero de 2022, ya que el hecho de que haya cobrado hasta la segunda quincena de enero de 2022 no lleva a la conclusión necesaria que quiere el impugnante.

El Actor tampoco señala la causa por la que se le entregó la secretaría en enero, ni porque ello le impidió ejercer el cargo, por lo que no se puede saber si tal circunstancia se debió a alguna falta o negligencia ajena a su persona o a alguna situación análoga que autorice a este Tribunal a excluir la disposición multicitada del Reglamento de Acción Juvenil en demérito de la militancia y del principio de periodicidad de los cargos.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de desechamiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se confirman las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por las que autorizó la emisión supletoria de la convocatoria a la octava asamblea estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor. **Por oficio** en su domicilio oficial, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante cédula que se fije en los



estrados de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés.
Cúmplase.

Se ordena agregar las constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por ministerio de ley, Presidente Lino Noe Montiel Sosa; Magistrada Claudia Salvador Ángel; Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi; y la Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica Hernández Carmona;** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

